

**[BORRADOR - REGLAMENTO PROPUESTO]**

**REGLAMENTO CONJUNTO LEY PARA LA PROMOCIÓN DE BOLSAS REUSABLES  
Y LA REGLAMENTACIÓN DEL USO DE BOLSAS PLÁSTICAS EN EL  
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO**

**Artículo 1. Base legal**

Este Reglamento Conjunto (“Reglamento”) es promulgado de acuerdo con los poderes conferidos al Departamento de Asuntos del Consumidor (indistintamente, “DACO” o “Departamento”) y a la Autoridad de Desperdicios Sólidos (indistintamente, “ADS” o “Autoridad”) por la Ley Núm. 247-2015, conocida como “Ley para la Promoción de Bolsas Reusables y la Reglamentación del Uso de Bolsas Plásticas en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico” (“Ley Núm. 247”); la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor” (“Ley Núm. 5”); la Ley Núm. 70 de 23 de junio de 1978, según enmendada, conocida como “Ley de la Autoridad de Desperdicios Sólidos de Puerto Rico” (“Ley Núm. 70”); la Ley Núm. 70-1992, según enmendada, conocida como “Ley para la Reducción y el Reciclaje de los Desperdicios Sólidos en Puerto Rico” (“Ley de Reciclaje”); y la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme” (“L.P.A.U.”).

**Artículo 2. Propósito General**

Este Reglamento tiene el propósito de reglamentar las disposiciones de la Ley Núm. 247, incluyendo el procedimiento para imposición de multas y adjudicativo.

**Artículo 3. Alcance y Aplicación**

Este Reglamento aplicará a todo “establecimiento comercial” (según dicho término se define más adelante).

**Artículo 4. Interpretación**

Sin que se entiendan de manera taxativa, las siguientes reglas de interpretación aplicarán a este Reglamento:

- A. este Reglamento se interpretará liberalmente a favor del consumidor y con el propósito de dar fiel cumplimiento a las disposiciones de la Ley Núm. 247, la Ley Núm. 5, la Ley Núm.70, la Ley de Reciclaje y la L.P.A.U.;
- B. cualquier discrepancia entre el texto original en español y su traducción al idioma inglés, prevalecerá su texto original en español;
- C. las palabras y frases se interpretarán según el contexto en que son utilizadas y tendrán el significado que su uso común y corriente les asigne;
- D. las palabras y frases utilizadas en tiempo presente, incluyen también el tiempo futuro y viceversa;
- E. las palabras y frases en género masculino, incluyen el femenino y viceversa;
- F. las palabras utilizadas en singular, incluyen el plural y viceversa;
- G. nada de lo dispuesto en este Reglamento, restringirá, menoscabará, limitará o afectará la aplicación de otras disposiciones pertinentes por ley o reglamento bajo jurisdicción del Departamento o la Autoridad.

#### **Artículo 5. Definiciones**

Los siguientes términos definidos tendrán el significado que se les asigna a continuación, a menos que del contexto en que se utilizan infiera razonablemente otra interpretación o significado.

- A. **Anuncio** - es el anuncio informativo que debe ser colocado por los establecimientos comerciales dirigido a sus consumidores, según dispuesto en el Artículo 9 de este Reglamento.
- B. **Autoridad o ADS** - corporación pública creada al amparo de la Ley Núm. 70 de 23 de junio de 1978, según enmendada, conocida como “Ley de la Autoridad de Desperdicios Sólidos en Puerto Rico”, o su sucesora en derecho.
- C. **Aviso de Orientación** - documento expedido por el Departamento en el que se notifica alguna práctica u actuación que pudiera constituir una violación a cualesquiera de las leyes, reglamentos u órdenes bajo la autoridad del Departamento.
- D. **Aviso de Infracción** - documento expedido por el Departamento en el que se imputa la comisión de unos hechos que constituyen una violación de alguna ley, reglamento u orden bajo la autoridad del Departamento.

- E. **Bolsa de Papel** - bolsa de papel provista por un establecimiento comercial a un consumidor en el punto de venta que preferiblemente contenga material reciclado pos consumo y que pueda ser procesada por los programas de reciclaje de Puerto Rico.
- F. **Bolsa de Producto o Empaque** - cualquier bolso sin mango utilizado exclusivamente para transportar productos agrícolas (viandas, vegetales, etc.), carnes u otros artículos alimenticios hacia el punto de venta dentro de un establecimiento comercial, utilizado mayormente para prevenir y evitar que tales artículos entren en contacto con otros artículos a ser comprados; incluye también las fundas plásticas que se utilizan para cubrir las telas o piezas de vestimenta como parte del servicio de lavandería, etc. Están incluidas en esta definición además, la bolsa de papel utilizada para el pan criollo y las bolsas de papel utilizadas para la entrega de los medicamentos recetados.
- G. **Bolsas Plásticas Desechables** - tipo de empaque flexible principalmente hecho de plástico (polietileno de alta densidad), que se utiliza para contener y transportar artículos, provisto por un establecimiento comercial a un consumidor en un punto de venta y que no está diseñada para ser reutilizada. En esta definición se incluyen las bolsas plásticas biodegradables y las compostales o compostables. El término no incluye las bolsas que sean integrales a los empaques del producto.
- H. **Bolsas Reusables** - tipo de empaque hecho de tela o cualquier otro material que no sea nocivo a la salud o al medioambiente, y que cumple con los siguientes requisitos: cuenta con mangos o agarraderas para ser cargado; específicamente diseñada y manufacturada para utilizarse en por lo menos ciento veinticinco (125) ocasiones; es susceptible de lavar en máquina o está hecha de un material que puede ser limpiado y desinfectado; con capacidad de transportar al menos veintidós (22) libras a una distancia de ciento setenta y cinco (175) pies por un mínimo de ciento veinticinco (125) ocasiones y que, de estar confeccionada de plástico, deberán ser hechas de polipropileno o polietileno no tejido (“non woven”); o de cualquier otra fibra natural o sintética que sea totalmente reciclable. De tratarse de una bolsa reusable de tela, deberá contar con un peso de la tela mínimo de ochenta (80) gramos por metro cuadrado.

- I. **Consumidor** – Toda persona natural, que adquiere o utiliza productos o servicios como destinatario final. Incluye toda otra persona, asociación o entidad que por designación de ley está facultado para presentar su reclamación en el Departamento.
- J. **DACO o Departamento** - es el Departamento de Asuntos del Consumidor.
- K. **Director** - es el Director Ejecutivo de la Autoridad.
- L. **Dólar, \$, US\$** - significa dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.
- M. **Establecimiento Comercial** - todo local, tienda o lugar análogo y toda persona natural o jurídica, que realice cualquier tipo de operación comercial o actos de comercio de venta o transferencia de artículos al por mayor, por menor y/o al detal, incluyendo pero no limitándose a: supermercados, farmacias, tiendas por departamento, tiendas de ropa, joyerías, ferreterías, gasolineras, licorerías, bares, barras, “pubs”, vendedores ambulantes, lavanderías, camiones, mercados de agricultores, ferias y festivales, proveedores temporeros de mercancías y artesanos.
- N. **Establecimiento de Comida** - Restaurantes, establecimientos de comida rápida u otro negocio que recibe más del noventa por ciento (90%) de su ingreso producto de la venta de comida preparada en el local para ser ingerida en o fuera del mismo.
- O. **Inspector** - Funcionario con facultad delegada por el Secretario para investigar, fiscalizar, requerir información y documentos, y cualquier evidencia que pudiera resultar necesaria para la ejecución de las facultades conferidas por ley.
- P. **Investigación de Campo** - Inspecciones, visitas u operativos realizados por uno o varios inspectores a los establecimientos comerciales, ya sea por iniciativa del Departamento o por una queja o querrela al respecto.
- Q. **Medio de Comunicación** - incluye televisión, radio, cine, vallas publicitarias, servicio postal, periódicos, revistas, volantes, hojas sueltas, rótulos, “Internet”, incluyendo redes sociales, teléfonos celulares inalámbricos, teléfonos digitales, o cualquier otro medio que tenga como objetivo publicar o difundir un anuncio según definido en este Reglamento.
- R. **Municipio** - cualquiera de los municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- S. **Notificación de Multa** - Documento expedido por el Departamento en un término no mayor de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de expedición del Aviso de Infracción. También significará aquel documento en el cual se impute la infracción o

violación de cualquier ley, reglamento u orden que no sea el resultado de una investigación de campo.

- T. **Programa** - es el Programa Educativo y de Orientación dirigido a informar a la comunidad en general sobre la implantación de la Ley Núm. 247 y este Reglamento, y la importancia de reducir y minimizar el uso de las bolsas plásticas, considerando sus procedimientos de elaboración, sus altos costos económicos, y sus insostenibles costos ambientales.
- U. **Programa de Reciclaje** - es el Programa de Reciclaje de Bolsas Plásticas que la Autoridad establecerá con los establecimientos comerciales, para que los consumidores devuelvan al establecimiento comercial cualquier bolsa plástica limpia que se encuentre en su poder.
- V. **Puerto Rico** - significa el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- W. **Punto de Venta** - lugar donde ubica una o varias cajas registradoras de los establecimientos comerciales.

#### **Artículo 6. Programa Educativo y de Orientación**

El Departamento y la Autoridad individualmente o en conjunto, así como, sin que se entienda como una obligación bajo este Reglamento, en coordinación con el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, la Junta de Calidad Ambiental y/o los municipios llevarán a cabo el Programa. La difusión de este programa se realizará a través del mayor número de medios posible (radio, televisión, prensa escrita y digital, redes sociales, entre otros) y se colocarán avisos en la mayor cantidad de lugares posible, tales como, pero sin limitarse a: escuelas, sedes de grupos comunitarios, hospitales, centros de atención al público, agencias gubernamentales, hoteles, establecimientos y centros comerciales, supermercados, colecturías y centros judiciales. Además, todas las agencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico promocionarán el uso de las bolsas reusables, considerando e informando a los ciudadanos acerca de todos los datos sobre el buen uso, las medidas de higiene, cuidado y uso correcto de éstas, así como su disposición e información sobre las precauciones que han de tenerse para transportar los alimentos en estas bolsas. De igual forma, las agencias informarán a la comunidad en general en Puerto Rico sobre la aprobación de esta Ley, sus implicaciones y sus responsabilidades sociales. Este Programa Educativo y de Orientación deberá incluir todo lo relacionado al reciclaje de bolsas plásticas desechables que existan en el inventario de los establecimientos comerciales y en poder de la ciudadanía en general,

y deberá exhortar a la ciudadanía a fomentar el reciclaje de las bolsas plásticas desechables existentes en el mercado según lo dispuesto en el Artículo 18-A de la Ley de Reciclaje.

#### **Artículo 7. Obligación del Establecimiento Comercial**

Luego de doce (12) meses de aprobada la Ley 247-2015 y de haberse completado el Programa Educativo y de Orientación establecido en ésta, todo establecimiento comercial dentro de los límites territoriales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, tendrán la obligación de:

- A. cesar la práctica de brindar o de cualquier otra forma entregar bolsas plásticas desechables a consumidores para el acarreo de sus artículos o productos;
- B. permitir a los consumidores utilizar sus bolsas reusables, o cualquier otro tipo de bolsa (incluyendo bolsas plásticas desechables) para acarrear sus artículos o productos adquiridos en el establecimiento comercial;
- C. a discreción del consumidor, facilitarle bolsas de papel para acarrear sus artículos o productos adquiridos. Disponiéndose, sin embargo, que el establecimiento comercial podrá imponer al consumidor un costo razonable y justificado por la bolsa de papel. No obstante esto último dispuesto, los establecimientos comerciales, que al momento de la aprobación de la Ley Núm. 247 hayan utilizado bolsas de papel como método de empaque cotidiano y tradicional para sus productos y mercancías, no podrán imponer costo alguno a los consumidores por las bolsas de papel.
- D. sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso B anterior, tener disponible en sus establecimientos comerciales bolsas reusables para su venta a los consumidores;
- E. Nada de lo dispuesto en este Artículo aplicará a los establecimientos de comida, a las bolsas plásticas denominadas “*Secutiry Tamper-Evident Bags*”, provistas en los puntos de venta clasificados como “*Duty-Free*” en las zonas francas de los aeropuertos y puertos de Puerto Rico.

#### **Artículo 8. Anuncios**

Todo establecimiento comercial en Puerto Rico deberá colocar por lo menos dos (2) anuncios informativos dirigidos a sus consumidores, por medio de los cuales se indique y eduque sobre la aprobación e implantación de la Ley Núm. 247. Un anuncio deberá ser colocado a la entrada del

establecimiento comercial y el otro en los puntos de venta. Estos anuncios deberán tener el siguiente texto:

**Comercio Libre de Bolsas Plásticas.**

Desde el 30 de diciembre de 2016 a tenor con la Ley 247-2015, todo establecimiento comercial ubicado en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, estará impedido de entregar o despachar los artículos adquiridos en bolsas plásticas. Este establecimiento comercial, a tono con la Ley 247-2015, es un Comercio Libre de Bolsas Plásticas. Por ende, les exhortamos a utilizar bolsas reusables para cargar sus artículos, y a que depositen sus bolsas plásticas usadas en los contenedores para esos fines, ubicados en la salida de los establecimientos comerciales, a tenor con la Ley 70-1992, según enmendada.

Este anuncio podrá integrarse a otros anuncios requeridos por ley o reglamentos.

**Artículo 9. Poderes y Facultades**

El Secretario tendrá los siguientes poderes y facultades:

- A. atender, investigar y resolver las quejas y querellas presentadas por los consumidores relacionadas con las disposiciones de la Ley Núm. 247 y este Reglamento;
- B. emitir avisos de orientación, avisos de infracción, órdenes (*subpoenas*) para compeler la comparecencia de testigos y la producción de documentos y/o información, y/u órdenes de cesar y desistir;
- C. requerir que se lleven y guarden aquellos récords y otros documentos que fueren necesarios para poner en vigor las disposiciones de la Ley Núm. 247 y/o este Reglamento;
- D. inspeccionar récords, inventarios, documentos, facilidades físicas y examinar las operaciones de cualquier establecimiento comercial para poner en vigor las disposiciones de la Ley Núm. 247 y/o este Reglamento;
- E. llevar a cabo toda clase de estudios, investigaciones de campo y/o cualquier otra investigación relacionadas al cumplimiento de la Ley Núm. 247 y/o este Reglamento en aras de proteger y vindicar los derechos de los consumidores;

- F. emitir órdenes administrativas; e interpretaciones administrativas de la Ley Núm. 247 y/o este Reglamento a solicitud escrita por parte interesada; y/o
- G. cualquier otra facultad conferida por la Ley Núm. 5 que sea pertinente y necesaria para poner en vigor las disposiciones de la Ley Núm. 247 y/o este Reglamento.

#### **Artículo 10. Multas Administrativas**

- A. El Secretario podrá imponer multas administrativas al establecimiento comercial que incumpla las disposiciones de la Ley Núm. 247 y/o este Reglamento de hasta cien dólares (\$100.00) por la primera infracción; de hasta ciento cincuenta dólares (\$150.00) por una segunda violación; y de hasta doscientos dólares (\$200.00) por cada violación subsiguiente.
- B. El Secretario podrá imponer multas administrativas al establecimiento comercial que incumpla con tener por lo menos un envase para la recuperación y el reciclaje de las bolsas plásticas de hasta quinientos dólares (\$500.00) por cada violación, según dispuesto en el Artículo 7 de este Reglamento.
- C. Las multas administrativas impuestas, intereses, ni recargos podrán ser condonados o perdonados.

#### **Artículo 11. Interacción con los Municipios, Aprobación de Ordenanzas Municipales**

- A. Los municipios que aprueben ordenanzas municipales a los fines de ampliar las disposiciones y prohibiciones contenidas en la Ley Núm. 247 tendrán jurisdicción concurrente y coordinaran con el Departamento, las inspecciones sobre el cumplimiento de la misma por parte de los establecimientos comerciales dentro de su jurisdicción.
- B. El monto recaudado mediante los boletos impuestos a los establecimientos comerciales que ubican en la jurisdicción de los municipios con ordenanzas aprobadas a tenor con los fines de esta Ley, se mantendrán en las arcas del municipio.
- C. Aquellos municipios que ya tengan aprobadas, o que en lo sucesivo aprueben ordenanzas municipales deberán remitir copia de las mismas a la Autoridad en un término no mayor de treinta (30) días luego de la fecha de aprobación. En un término no mayor de treinta (30) días, la Autoridad revisará el contenido y alcance de la ordenanza municipal y notificará al Departamento y al municipio que la misma cumple con exigido en la Ley Núm. 247.

**Artículo 12. Aviso de Orientación, Boleto de Infracción o Notificación de Multa, Pago, Recurso de Revisión, Proceso Adjudicativo, Interés Legal, y Costas y Honorarios de Abogado**

**A. Aviso de Orientación**

Durante los primeros dieciocho meses de aprobada la Ley Núm. 247, los inspectores podrán expedir aviso de orientación a los establecimientos comerciales correspondientes como consecuencia de cualquier violación a la Ley Núm. 247 y/o este Reglamento, o de un acto u omisión que pudiera constituir violación a la Ley Núm. 247 y/o este Reglamento.

**B. Aviso de Infracción o Notificación de Multa**

Luego de los dieciocho (18) meses de aprobada la Ley Núm. 247, los inspectores podrán emitir aviso de infracción a los establecimientos comerciales correspondientes como consecuencia de cualquier violación a la Ley Núm. 247 y/o este Reglamento. Disponiéndose que en aquellos casos en que se hubiera imputado al establecimiento comercial una violación a las disposiciones de la Ley Núm. 247 y/o este Reglamento, que no fuera resultado de una investigación de campo, no será necesario la expedición de un aviso de infracción, en cuyo caso se le emitirá una notificación de multa. El Departamento podrá enviar la notificación de multa por correo postal ordinario, correo certificado con acuse de recibo entrega personal con acuse de recibo.

**B. Forma de Pago**

El pago de cualquier multa impuesta en virtud de la Ley Núm. 247 y/o este Reglamento, incluyendo intereses y recargos, de ser aplicables, se efectuará ante cualquier Colecturía de Rentas Internas o en el Departamento de Hacienda, mediante dinero en efectivo, cheque, giro bancario o postal, o cualquier otro método aceptado por el Secretario de Hacienda, y girado a nombre del Secretario de Hacienda. Todo pago realizado a tenor con este Artículo será acreditado al Fondo Especial para la Reducción, Reutilización y Reciclaje de Residuos Sólidos adscrito a la Autoridad.

El monto recaudado mediante los boletos impuestos a los establecimientos comerciales que ubican en la jurisdicción de estos municipios con ordenanzas aprobadas a tenor con los fines de esta Ley, se mantendrán en las arcas del municipio. En estos casos, los municipios

informarán de la imposición de estas faltas administrativas a las Oficinas de Patentes Municipales, Oficina de Finanzas y al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) de cada municipio. Aquel establecimiento comercial cuyas infracciones no sean pagadas en su totalidad, no podrán renovar sus patentes municipales hasta tanto obtenga el saldo de las mismas.

### **C. Recurso de Revisión**

1. El establecimiento comercial que no esté de acuerdo con la imposición de multa administrativa consignada en el boleto de infracción o notificación de multa, según corresponda, deberá presentar un recurso de revisión dirigida al Secretario dentro de los treinta (30) días de expedido el boleto de infracción o de la notificación (archivo en autos) de la notificación de multa.
2. El recurso de revisión deberá incluir copia del boleto de infracción o de la notificación de multa cuya revisión se solicita, expresará las razones o fundamentos del mismo y solicitará una vista administrativa.

### **D. Interés Legal y Recargo**

Toda decisión del Departamento que ordene el pago de una multa a tenor con la Ley Núm. 247 y/o este Reglamento incluirá intereses desde la fecha en que se ordenó dicho pago hasta que éste sea satisfecho al tipo que por sentencias judiciales fije la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras y que esté en vigor al momento de dictarse la decisión. Además, toda multa impuesta por el Secretario conllevará un recargo de diez por ciento (10%) mensual (tomando un mes como de treinta (30) días) sobre el monto insoluto de la multa computado desde la fecha en se ordenó dicho pago y hasta que éste sea satisfecho en su integridad.

### **Artículo 13. Salvedad**

Si cualquier artículo, párrafo, sección o parte de este Reglamento fuera declarado inconstitucional por un tribunal de jurisdicción competente, dicha determinación no afectará ni invalidará el resto de este Reglamento, sino que su efecto quedará limitado al artículo, párrafo, sección o parte que hubiera sido declarado inconstitucional.

**Artículo 14. Vigencia**

Este Reglamento entrará en vigor treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado de Puerto Rico.

En San Juan, Puerto Rico al \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_de 2016.